

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 23 de abril de 1965, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Washington el Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, cuyo texto se inserta seguidamente:

Los Gobiernos signatarios del presente Protocolo, Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1962 expira el 31 de julio de 1965, y

Deseando prorrogar el Convenio de conformidad con las recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Convenio,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1.—Prórroga del Convenio Internacional del Trigo de 1962

El Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamado «el Convenio») continuará en vigor entre las Partes en este Protocolo hasta el 31 de julio de 1966

ARTÍCULO 2.—Firma, aceptación, aprobación y adhesión

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos partes en el Convenio, o que el 22 de marzo de 1965 sean considerados provisionalmente como partes en el Convenio, en Washington, desde el 22 de marzo de 1965 hasta el 23 de abril de 1965, inclusive.

2) El presente Protocolo estará sujeto a la aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 15 de julio de 1965.

3) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) Hasta el 15 de julio de 1965, del Gobierno de cualquier país que figure en los anexos B y C del Convenio en esa fecha, de acuerdo con las condiciones que se especifican en el Convenio o prescritas por el Consejo antes de su adhesión al Convenio, o

b) Conforme a lo dispuesto en párrafo 4 del artículo 35 del Convenio.

4) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Todo gobierno que no haya aceptado o aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1965, inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 2 ó en el apartado a) del párrafo 3 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación, aprobación o adhesión

ARTÍCULO 3.—Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hasta el 15 de julio de 1965 hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 2 de este Protocolo, en las fechas siguientes:

a) El 16 de julio de 1965, con respecto a la Parte I y a las Partes III a VII del Convenio, y

b) El 1 de agosto de 1965, con respecto a la Parte II del Convenio.

Siempre que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubieran depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de este artículo hasta el 15 de julio de 1965, inclusive, tengan al menos dos tercios de los votos de los países exportadores, y dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio en esa fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1965 en la fecha en que se efectúe dicho depósito con la salvedad de que el Protocolo no entrará en vigor con respecto a la Parte II del Convenio antes del 1 de agosto de 1965

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo, o cualquier Gobierno cuya solicitud de adhesión haya sido aprobada por el Consejo en las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo, podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, hasta el 15 de julio de 1965, una notificación que contenga el compromiso de procurar la aceptación o aprobación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, tan pronto como sea posible, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Queda entendido que el Gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durante un período a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1965 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo para que el presente Protocolo entre en vigor, los Gobiernos de los países que en esa fecha lo hayan aceptado o aprobado o se hayan adherido a él según lo dispuesto en el artículo 2 de este Protocolo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

ARTÍCULO 4.—Disposiciones finales

1) Para los efectos de la aplicación del Convenio y de este Protocolo, cualquier referencia a los países cuyos Gobiernos respectivos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo conforme al párrafo 4 del artículo 35 del Convenio, incluirá un país que se haya adherido a este Protocolo de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo.

2) El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo, o que el 22 de marzo de 1965 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada aceptación o aprobación del presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo; y comunicará también todas las notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 de este Protocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios y de los gobiernos que se adhieran.

Hecho en Washington, el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cinco

Por tanto, habiendo visto y examinado los cuatro artículos que integran dicho Protocolo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuan-

to en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza *Mando* expedir este Instrumento de Fatificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América el día 18 de febrero de 1966.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 6 de abril de 1966 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas

Ilustrísimo señor:

El Reglamento del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas aprobado por Decreto 863/1965, de 18 de marzo, previene en su disposición transitoria tercera que el Centro elevará al Ministro del Departamento, para su aprobación, el Reglamento de Régimen Interior.

En cumplimiento de tal mandato el Centro ha elaborado el proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que se ha seguido el criterio de respetar la sistemática y normativa del orgánico de 18 de marzo de 1965, completándose con las normas relativas al funcionamiento interno del Organismo autónomo.

El proyecto ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Departamento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con el dictamen favorable de aquélla.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de Régimen Interior del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado en su totalidad el Reglamento de Administración y Régimen Interior del Centro, aprobado por Orden de 17 de marzo de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 6 de abril de 1966.—P. D. Santiago Udina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo de Dirección del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO PRIMERO

Personalidad y fines

NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1.º El Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, creado por Decreto de 23 de agosto de 1957, es un Organismo autónomo vinculado al Departamento, con plena capacidad jurídica y de obrar, personalidad independiente y autonomía patrimonial para la realización de sus fines, y sometido a las disposiciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

OBJETO

Art. 2.º El fin del Centro es el estudio y experimentación de todas las materias que tengan relación con las obras y servicios del Ministerio de Obras Públicas.

Especialmente será misión del Centro.

a) El estudio de los materiales de la técnica de la construcción y de su aplicación en el ámbito de las actividades del Ministerio.

b) El estudio de los métodos de cálculo en general y su aplicación a las actividades del Departamento, así como la realización de los cálculos y trabajos que por su complejidad y tiempo requieran la especialización del Centro.

c) El estudio sobre las disponibilidades hidráulicas, aplicación de las modernas técnicas a dicha materia y directrices generales de la planificación hidráulica.

d) El análisis técnico de los métodos de utilización y explotación de las obras que el Ministerio construya o de las que tenga encomendadas.

e) El proyecto y ejecución de modelos reducidos, prototipos e instalaciones de ensayos y el estudio y experimentación sobre ellos.

f) El estudio de los problemas planteados por la técnica nuclear en el ámbito de las actividades del Departamento, incorporando a la técnica de obras los progresos de este campo.

g) El estudio de la unificación de las normas para los ensayos que verifiquen los distintos laboratorios de los servicios de Obras Públicas.

h) La investigación y estudio en materia de historia y arqueología de las obras públicas.

i) Los estudios, ensayos y reconocimientos que en materias de competencia del Centro disponga el Ministerio o soliciten, a su cargo, los distintos servicios del Estado, Corporaciones públicas, Empresas y particulares.

j) Coadyuvar en la enseñanza técnica dada en Centros de carácter oficial, en la medida que sea compatible con el cumplimiento de sus funciones específicas. Organizar cursos, conferencias y seminarios sobre materias de su especialidad. Colaborar con el Ministerio de Obras Públicas en la selección y formación de funcionarios de los Cuerpos especiales.

k) Dictar, cuando oficialmente sea requerido para ello, laudos arbitrales en casos litigiosos.

l) Evacuar informes sobre los inventos u obras de carácter excepcional a requerimiento del Consejo de Obras Públicas o del Ministro del Departamento.

CAPITULO II

Organos del Centro

Art. 3.º Son órganos del Centro:

De gobierno:

1. El Consejo de Dirección.
2. La Comisión Delegada.
3. La Dirección del Centro.

De trabajo:

Los laboratorios, centros y gabinetes que en los artículos siguientes se designan con la palabra «laboratorio»:

- a) Laboratorio Central de Ensayo de Materiales de Construcción.
- b) Laboratorio de Transporte y Mecánica del Suelo.
- c) Laboratorio de Puertos.
- d) Centro de Estudios Hidrográficos.
- e) Centro Bibliográfico.
- f) Gabinete de Aplicaciones Nucleares.
- g) Gabinete de Cálculo.

La anterior relación de laboratorios, centros y gabinetes podrá modificarse por Orden ministerial, incluso con la creación de otros nuevos, siempre que estén dentro de la competencia y fines del Centro.

Art. 4.º El Consejo de Dirección del Centro estará constituido en la siguiente forma:

1. Presidente: El Subsecretario de Obras Públicas.
2. Vicepresidente: Nombrado libremente por el Ministro de Obras Públicas entre Doctores Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
3. Vocales: Serán Vocales natos:
 - a) Los Directores generales y el Secretario general Técnico del Departamento.
 - b) El Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Madrid.
 - c) El Director del Centro y Directores de los laboratorios.
 - d) El Interventor Delegado en el Centro.